

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-642/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MARTA
DANIELA AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara **infundado** el impedimento e **improcedente** la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer del asunto en el que se actúa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1	GLO
I. ANTECEDENTES	2	SAR
II. CONSIDERANDO	2	IO
PRIMERO. Actuación Colegiada	2	
SEGUNDO. Determinación respecto a la solicitud de excusa	3	
Marco Normativo	3	
Caso Concreto	5	
III. ACUERDA	8	

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley Federal	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

1. Acuerdo del Consejo General. El doce de septiembre¹, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los OPLES de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

2. Recurso de apelación. El dieciséis de septiembre, el representante de MORENA ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación para controvertir el referido acuerdo, radicándose bajo el expediente **SUP-RAP-642/2017**.

3. Solicitud de excusa. El veintiocho de septiembre, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior², las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI³, del Reglamento Interno del Tribunal.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la

¹ Las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo especificación en contrario.

² Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ "Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;".

SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente SUP-RAP-642/2017, formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XII⁴, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

Materia de la excusa.

La cuestión a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente al rubro citado.

Decisión.

Es **improcedente** la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Justificación.

Marco Normativo.

Los artículos 1 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, estatuyen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen.

⁴ "Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;".

SUP-RAP-642/2017 INCIDENTE DE EXCUSA

Asimismo, dispone que la actividad jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva comprende diversos principios, entre ellos, el de **justicia imparcial**⁵ que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y *sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido*.

Para hacer efectivo dicho principio, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, consultable en emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página 209.

SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Así, el artículo 146⁶ de la Ley Orgánica prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Dicho precepto, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220⁷, de la misma Ley Orgánica.

Por otra parte, la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece como obligación de los servidores públicos excusarse e intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.

Lo anterior, incluyendo, entre otros, aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o para terceros con los que tenga relaciones profesionales o laborales de las que el servidor público forme o haya formado parte.

Cabe señalar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón.

⁶ “Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior...

[...]...XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores;”.

⁷ “De Las Responsabilidades, Impedimentos y Excusas

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente”.

SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Caso concreto.

En la demanda que originó el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017, MORENA impugna el acuerdo mediante el cual el Consejo General designó a las consejeras y consejeros electorales para la integración de los OPLES de las entidades federativas ya señaladas.

En dicha designación del Consejo General, fue electo el ciudadano Mauricio Huesca Rodríguez como Consejero Electoral del OPLE de la Ciudad de México.

En ese sentido, del escrito de excusa se advierte que el Magistrado José Luis Vargas Valdez manifiesta que tuvo un vínculo profesional con el referido ciudadano, ya que dicha persona se desempeñó en el cargo de secretario de estudio y cuenta adscrito a su ponencia desde el inicio de su encargo como integrante de esta Sala Superior hasta el veinticinco de septiembre pasado.

Ahora bien, del análisis de la demanda presentada por MORENA, se advierte que los agravios hechos valer **se centran en la designación de los Consejeros Electorales del OPLE en Tabasco.**

Se afirma lo anterior, ya que MORENA esencialmente:

1. Expresa que fue indebido el nombramiento de Juan Correa López, como Consejero Electoral del OPLE en Tabasco, al afirmar que dicho ciudadano:

- Es militante del Partido Acción Nacional desde el año dos mil seis, violando el principio de imparcialidad;
- Fue cesado como Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el primero de octubre de dos mil tres, violando el principio de certeza y objetividad y

SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

- Fue titular en la Coordinación General de Asesores del Consejo Municipal de Centro, Tabasco a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, dejando de cumplir la prohibición de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de dependencia de los Ayuntamientos.

2. En el escrito de demanda se observa solicitud expresa a esta Sala Superior de **revocar el nombramiento Juan Correa López como Consejero Electoral del OPLE en Tabasco**⁸ al considerar que:

“no tiene calidad moral plena para conducirse con respeto a la función electoral que se le está encomendando, y si darle la oportunidad a quien tenga el merecimiento para ello.”

3. Señala que la integración del OPLE en Tabasco viola el principio de paridad de género ya que debieron elegirse dos mujeres y un hombre en función de que dicha propuesta fue realizada por la Comisión de Vinculación en sesión celebrada el seis de septiembre pasado, la cual fue modificada sin motivación y fundamentación por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez.

Señala que, de dicha decisión, resultó beneficiado el ciudadano Juan Correa López.

4. Manifiesta que las designaciones de los Consejeros Electorales del OPLE en Tabasco **resultan viciadas** al haberse designado a Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Juan Correa López y Víctor Humberto Mejía Naranjo por un periodo de siete años.

Lo anterior, al considerar que no cumplen con los requisitos consistentes en gozar de una buena reputación y cumplir con los requisitos de imparcialidad, certeza y objetividad, al afirmar que dichos ciudadanos cuentan con señalamientos de tener nexos con partidos políticos vulnerando así el principio de independencia y objetividad.

⁸ Visible a fojas 38 y 43 de la demanda.

SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente **plantea agravios genéricos** respecto de cuestiones relativas a la valoración curricular, metodología de calificación y la posible vinculación de nueve consejeros electos a diversos partidos políticos.

Sin embargo, si bien en la demanda se menciona al ciudadano Mauricio Huesca Rodríguez como Consejero Electoral electo para el OPLE en la Ciudad de México, **no se observa que se impugne su idoneidad y elegibilidad**, es decir, **no es uno de los consejeros impugnados**.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el presente asunto **se centra sustancialmente en torno a la designación de los Consejeros Electorales del OPLE en Tabasco, por lo que tales agravios debe entenderse que están enderezados a poner en duda la validez de la designación de tales personas particularmente**.

Aunado a lo anterior, debe referirse que, en la excusa presentada, el Magistrado en forma alguna expone que exista amistad íntima con el referido ciudadano ni tampoco existen constancias o pruebas que acrediten la existencia de ese tipo de amistad.

En ese sentido, se considera que no se actualiza la causal establecida en el artículo 156, fracción II de la Ley Orgánica, conforme a la cual se exige, un tipo de amistad específico, consistente en que sea una amistad estrecha.

De ahí que de ningún modo exista la posibilidad de que se vea afectada la imparcialidad del Magistrado José Luis Vargas Valdez en la resolución del asunto en cuestión, ya que la designación del ciudadano Mauricio Huesca Rodríguez como Consejero Electoral del OPLE en la Ciudad de México no es materia de impugnación en la demanda presentada por MORENA.

En consecuencia, debe **desestimarse** la pretensión de excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer y

**SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-RAP-642/2017.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se:

III. A C U E R D A

ÚNICO. Es **infundada** la causa de impedimento y, por tanto, **improcedente** la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-RAP-642/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO